

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

Rectificacion.

Por un error involuntario ha dejado de incluirse entre las personas que han reclamado el derecho electoral á los sugetos siguientes: D. Blas Aparicio, de Ituero, por pagar 400 rs. de contribucion y Don Tomás del Rey, de Juarros de Voltoya, por pagar 200 rs. como capacidad. Segovia 14 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

Subsecretaría.

Negociado 1.º

Elecciones de Diputados provinciales.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 13, correspondiente al dia 30 de Enero último se halla inserta en la Real órden de 24 del mismo mandando proceder á la renovacion de la mitad de los Diputados provinciales, y para que tenga efecto lo dispuesto por la precitada superior disposicion se hacen las advertencias siguientes:

1.ª La renovacion se hará unicamente de los Diputados que llevan cuatro años en el ejercicio de este cargo, y son los Sres. D. José Maria de Rojas y D. Juan Ribas Orozco, (que ha obptado por esta capital) por el partido de Cuellar; D. Vicente Ruiz y D. Mauricio Sanz por el de Santa Maria de Nieva, D. Adrés del Rio que ha fallecido, por el de Sepúlveda y D. Gregorio Bayon por el de esta Capital.

2.ª Los partidos de Cuellar y Santa Maria de Nieva quedan divididos en dos secciones cada uno, que son del primero Cuellar y Fuentidueña, y del segundo Santa Maria de Nieva y Martin Muñoz de las Posadas, con arreglo á la division aprobada por Real órden de 29 de Junio de 1847 que se inserta á continuacion. Los otros dos distritos donde corresponde tambien elegir Diputado que son los de Segovia y Sepúlveda, tendrán por cabeza única de distrito sus respectivas capitales.

3.ª Los locales donde han de concurrir á dar sus votos los electores en los dias 26, 27 y 28 del actual serán las Salas consistoriales de cada cabeza de distrito y seccion.

Los Alcaldes de las cabezas de distrito y seccion fijarán al público las listas de electores que se les han remitido por separado, y tanto estos como los de los demas pueblos harán notorio al público por medio de bando lo contenido en esta circular, con la advertencia de que las listas electorales son las últimas en 15 de Mayo de 1852, y que sirven hasta ahora para las elecciones de Diputados á Córtes. Segovia 11 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

Division de distritos á que se contrae la precedente Real órden.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.

Distrito único.—Cabeza, Segovia.

Comprende el único distrito de que se compone este partido, los pueblos siguientes:

- Abades. Losana.....
Adrada de Piron. Madrona, Perogordo y Torredondo.....
Aldea del Rey. Martin Miguel.....
Anaya. Mozoncillo.....
Añe. Muñoveros.....
Basardilla. Navas de S. Antonio.....
Bernuy de Porreros. Otero de Herreros.....
Brieva. Otones.....
Caballar. Palazuelos, S. Cristóbal de Segovia y Tabanera del Monte.
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar. Pelayos y Tenzuela.....
Cantimpalos. Revenga y Navas de Riofrio..
Carbonero de Ahusin. Roda.....
Carbonero el mayor. Salceda.....
Collado-hermoso. Santiuste de Pedraza y Requijada.....
Cubillo. Santo Domingo de Piron.....
Cuesta y los barrios de Aldehasar, Berrocal y Carrascal. S. Ildefonso.....
Espinar. Sauquillo de Cabezas.....
Encinillas. Segovia.....
Escalona. Sotosalvos.....
Escarabajosa de Cabezas. Tabanera la Luenga.....
Escobar, Parral, Peñarrubias, Pinillos y Villovela. Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.....
Espirdo y Tizneros. Torreiglesias.....
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Matamanzano, Colina y Tajuña. Tresecasas y Sonsoto.....
Garcillan. Turégano.....
Higuera. Valdeprados y Guijasalvas....
Ontanares. Valdevacas y el Guijar.....
Ontoria. Valseca.....
Ortigosa del Monte. Valverde.....
Huertos. Veganzones.....
Juarros de Riomoros. Vegas de Matute.....
La Losa. Yanguas.....
Lastrilla. Zamarramala.....
Zarzuela del Monte.....

PARTIDO JUDICIAL DE CUELLAR.

Primera seccion.—Cabeza, Cuellar.

Pueblos de que se compone esta seccion.

- Aguilafuente..... Arroyo de Cuellar.....

- Campo de Cuellar
- Chañe.
- Chatum.
- Cuellar.
- Dehesa y Samayor.
- Fresneda de Cuellar.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepelayo.
- Fuentes de Cuellar.
- Gomezerracin.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Moraleja de Cuellar.
- Narros.....
- Navalmanzano.....
- Navas de Oro.....
- Olombrada.....
- Pinarejos.....
- Pinarnegrillo.....
- Remondo.....
- Samboal.....
- Sanchonuño.....
- S. Cristobal de Cuellar.....
- S. Martin y Mudrian.....
- Vallelado.....
- Villaverde de Iscar y Castrejon
- Zarzuella del Pinar.....

Segunda seccion. --Cabeza, Fuentidueña.

Pueblos de que se compone esta seccion.

- Adrados.
- Aldeasoña.
- Calabazas.
- Castro de Fuentidueña.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuélos.
- Cuevas de Probanco.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña
- Fuentepiñel.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.....
- Laguna de Contreras.....
- Membibre.....
- Ontalvilla.....
- Sacramenia.....
- San Miguel de Bernuy.....
- Torreadrada.....
- Torreçilla del Pinar.....
- Valtiendas.....
- Vegafria.....

PARTIDO JUDICIAL DE STA. MARIA DE NIEVA.

Primera Seccion. --Cabeza, Santa Maria de Nieva.

Pueblos de que se compone esta seccion.

- Aragoneses.
- Armuña.
- Balisa.
- Bercial.
- Bernardos.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos.
- Coca.
- Domingo Garcia.
- Etreros.
- Fuente de Santa Cruz.
- Lastras del Pozo.
- Marazueta.
- Marugan.
- Melque..
- Miguel Ibañez.....
- Miguelañez.....
- Monterrubio.....
- Nava de la Asuncion.....
- Nieva.....
- Ortigosa de Pestaño.....
- Paradinas.....
- Pascuales y Ochando.....
- Pinilla Ambroz.....
- Sta. Maria de Nieva.....
- Santiuste de S. Juan Bautista.
- Tabladillo.....
- Villagonzalo.....
- Villeguillo.....

Segunda seccion. --Cabeza, Martin Muñoz de las Posadas.

Pueblos de que se compone esta seccion.

- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehuela del Codonal.
- Bernuy de Coca.
- Codorniz.
- Donhierro.
- Gemenuño.
- Ituero.
- Juarros de Voltóya
- Labajos.
- Laguna Rodrigo.
- Marazoleja.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Montejo de Arévalo.....
- Montuenga.....
- Moraleja de Coca.....
- Muñopedro.....
- Oyuelos.....
- Rapariegos.....
- San Cristobal de la Vega.....
- Sangarcia.....
- Tolocirio.....
- Villacastin.....
- Villoslada.....

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA.

Distrito único. --Cabeza, Sepúlveda.

Pueblos de que se compone este distrito.

- Aldealcorvo y Consuegra.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldeanueva del Campanario.
- Aldeconsancho.
- Aldeonte, Olmillo y Cobachuclas
- Arahuetes y Pajares de Pedraza.
- Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.
- Arevalillo.....
- Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....
- Bercimuel.....

- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Casla.
- Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrojimeno.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Cerezo de abajo.
- Cerezo de arriba.
- Condado de Castilnovo, Colladillo, y Nava.
- Duraton.
- Duruelo, Mansilla y Cortos.
- Encinas.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fuenterrebollo.
- Gallegos.
- Gragera.
- Hinojosas, Aldehuela y Burgomillodo.
- Matabuena, Matamala y Cañicosa.
- Matilla.
- Navafria.
- Navalilla.
- Navares de Ayuso.....
- Navares de las Cuevas.....
- Navares de Enmedio.....
- Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho-Pedro.....
- Pajarejos.....
- Pedraza, Velilla y Rades.....
- Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.
- Prádena y Pradenilla.....
- Puebla de Pedraza y Frades.
- Rebollo.....
- S. Pedro de Gaillos.....
- Sta. Marta y Cabrerizos.....
- Santo Tomé del Puerto.....
- Sebulcor y S. Miguel de Neg.ª
- Sepúlveda.....
- Siguero y Aldealapeña.....
- Siguero.....
- Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....
- Torre Valde S. Pedro.....
- Turrubuelo.....
- Urueñas.....
- Valdesimonte.....
- Valle de Tabladillo.....
- Valleruela de Pedraza.....
- Valleruela de Sepúlveda.....
- Ventosilla y Tejadilla.....
- Villar de Sobrepeña.....
- Villaseca.....

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.

Distrito único. --Cabeza, Rianza.

Pueblos de que se compone este distrito.

- Alconada y Alconadilla.
- Aldealengua de Sta. Maria.
- Aldeanueva del Monte y Baraona
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldehorno.
- Aillon.
- Becerril.
- Campo de San Pedro.
- Cascajares.
- Cedillo de la Torre.
- Cilleruelo de S. Mamés.
- Corral de Aillon.
- Estebanvela y Francos.
- Fresno de Cantespino y Castil-tierra.
- Fuenteizarra.
- Grado.
- Oñrubia.
- Languilla y Mazagatos.
- Linares.
- Maderuelo.
- Madriguera.
- Montejo de la Serrezuela.
- Moral.....
- Muyo.....
- Negredo.....
- Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.....
- Pradales, Ciruelos y Caravias.
- Riaguas de S. Bartolomé.....
- Riahuelas.....
- Rianza.....
- Ribota y Aldealázaro.....
- Riofrio de Rianza.....
- Saldaña.....
- Santa Maria de Rianza.....
- Santibañez de Aillon.....
- Sequera de Fresno.....
- Serracin.....
- Valdevacas de Montejo.....
- Valdevarnés.....
- Valvieja.....
- Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.....
- Villaverde y Villalvilla de Mont.

Al partido de Rianza no le corresponde elegir Diputado por esta vez.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este Gobierno de provincia las Reales ordenes siguientes:

«Sanidad.»

«Real orden.»

«Se prescriben medidas para el caso de que el Cólera morbo invada la Península.»

«No satisfecha la maternal solicitud de S. M. con haber dictado en diferentes Reales ordenes todas aquellas medidas de precaucion que evitasen en lo posible la invasion en la Península del Cólera morbo asiático, ha consultado la opinion del Consejo de Sanidad sobre las que convendria adoptar para contener la mencionada enfermedad ó minorar sus estragos en el triste caso de que apareciese en el Reino. La expresada corporacion ha cumplido satisfactoriamente su encargo y de conformidad con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer.

1.º Que procure V. S. á más de que se observen las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, que se hagan visitas diarias médicas al domicilio de los pobres á fin de descubrir y remediar los primeros fenómenos prodómicos ó precursores del Cólera.

2.º Que para ampliar el servicio que en las poblaciones grandes deben prestar las casas de socorro, aumente V. S. en ellas cuanto sea necesario el número de médicos, estableciendo en cada poblacion el órden que debe observarse en las visitas, y para dispensar á los enfermos todo género de auxilio.

3.º Que en las poblaciones donde las casas de socorros no sean precisas, disponga V. S. se haga este servicio extraordinario por los médicos titulares, ó por otros á los que se les retribuirá decorosa y puntualmente.

4.º Que cuide V. S. muy particularmente se cumpla lo dispuesto en la Real órden de 18 de Enero de 1849, que estableció las Juntas municipales de Sanidad con las obligaciones que en la misma se imponen.

5.º Que esa Junta provincial en el caso de invasion de la enfermedad en cualquiera punto de nuestro país, redacte y publique una instruccion en que se adviertan las precauciones individuales mas convenientes, y los auxilios que deban prestarse á los acometidos, mientras llegan á someterse á la direccion de un médico; cuya instruccion á más de publicarse en el Boletín oficial de esa provincia, deberá imprimirse y repartirse con profusion por los pueblos, para que de todos sea conocida, y produzca el efecto que se desea.

6.º Que V. S. ponga frecuentemente en conocimiento de esta superioridad cuanto se vaya adelantando en el cumplimiento de las disposiciones que comprende esta circular, así como los inconvenientes ú obstáculos que para llevarla á efecto en esa provincia se ofrecieren, ya sea por falta de facultativos, escasez de recursos ó por cualquier otro motivo.

Y 7.º Que al mismo tiempo manifieste V. S. cuanto su acreditado celo y su especial noticia de las localidades le sugieran á fin de secundar por su parte los benéficos deseos de S. M. y los constantes esfuerzos de la Administracion general para combatir la calamitosa plaga con que el país puede verse afligido. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1854.—San Luis.»

«Real órden mandando observar las instrucciones adjuntas formadas por el Consejo de Sanidad, con el objeto de contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.»

«Direccion de Sanidad.—Circular.»

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar y mandar que se publiquen y observen las adjuntas Instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad con el objeto de contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático, y el de procurar á las clases menesterosas cuantos auxilios sean compatibles en el caso de ser invadidas de aquella enfermedad, esperando que V. S. y las demas Autoridades subalternas de esa provincia cooperarán por su parte eficazmente al exacto cumplimiento de cuanto en aquellas se previene, como único medio de hacer menos fatales las consecuencias de la referida epidemia.»

«De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, acompañando los adjuntos cinco ejemplares de dichas Instrucciones que hará V. S. insertar en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de.....»

Instrucciones que deberán observar los Jefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTECEDENTE REAL ORDEN.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

Art. 2.º Corresponde á los Jefes políticos, como encargados por la ley de 2 de Abril de 1845, y por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, de la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios

sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real órden circular de 18 de Enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real órden facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los estivos pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescado; y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

7.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad.

bado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los effluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embudidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, cinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las Comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de Beneficencia encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinenia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los extragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y Tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la Autoridad procurará por cuantos medios esten á su alcance mejorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas notables y

las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa asperisiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se cluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las Autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

#### Hospitalidad domiciliaria.

37. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas, &c., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su or-

organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribución.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca una población tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparición puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertada, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oírán los Alcaldes á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

**Casas de socorro.**

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronto y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro para cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos

y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros, y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados además: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministros de auxilios habra de constar, además del distrito y el nombre y domicilio del enfer-

mo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

#### Hospitales comunes.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

#### Enfermerías del cólera.

60. No debiendo establecerse la curacion de los coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca del número y clases de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero. La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes oyendo, si lo consideraran preciso, la opinion de

los respectivos Ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas por que haya de regirse el órden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ámbos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Madrid 30 de Marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

#### «Sanidad.»

Reales órdenes de 48 de Enero, dictando varias medidas para el caso de invasion del cólera-morbo.

«Cuando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la extension que tenian antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias Autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido examen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía toda la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Península, deber es de las Autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la experiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las Autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.: 1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres. 2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros. Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletín de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado.»

«Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario: y reorganizadas las de puerto y litorales en Real órden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa, y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el art. 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible: se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.º Se aumentará el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20000 almas, en cuyo caso se establecerá junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20000 almas, han de tener junta municipal, además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.º En las juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10000, se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde según lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del alcalde presidente, de un vice-presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.º Las juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del alcalde presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.º La elección de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.º Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.º Los secretarios de ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1817, el alcalde designará entre los empleados de la secretaría del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10.º Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11.º Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12.º Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13.º Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes bajo la responsabilidad de ellos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14.º En las juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *comision permanente de salubridad pública* con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente al alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15.º Las *comisiones permanentes de salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero. En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles,

cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero. En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto. En procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16.º Las *comisiones permanentes de salubridad* repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose sub-comisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la sub-comision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17.º Las *comisiones permanentes de salubridad pública* presentarán á las juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18.º Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de beneficencia. Los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19.º Las juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *comisiones permanentes de salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictamen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Jefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20.º Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las juntas de nueva creación, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1817, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo, se ha dignado mandar proceda V. S., si ya no lo hubiese verificado, á organizar el servicio extraordinario de Sanidad conforme se dispone en la Real orden de 18 de Enero de 1849, cuidando á la vez del exacto cumplimiento de las Instrucciones de 30 de Marzo del mismo año. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que oportunamente establezca V. S. el servicio de visitas medicas domiciliarias, prevenidas según las Instrucciones que por separado se acompañan, y que en igual caso adopte V. S. las disposiciones adjuntas para reunir las noticias y datos conducentes á mejorar en lo sucesivo las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera-morbo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—San Luis.

VISITAS DOMICILIARIAS PREVENTIVAS.

1.º Luego que el cólera-morbo se declare en una poblacion dispondrá el Alcalde lo conveniente para que se hagan visitas medicas preventivas al domicilio de los pobres, á las fábricas, oficinas, talleres, lavaderos y demás establecimientos donde aquellos se reunen á trabajar.

2.º Este servicio podrá hacerse de un modo análogo al servicio médico de hospitalidad domiciliaria, pero por facultativos encargados exclusivamente de él con separacion completa del de la referida hospitalidad.

3.º Tambien podrá hacerse el servicio de visitas preventivas, agregando á las casas de socorro cierto número de médicos que le desempeñen.

4.º Los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas, cuidarán de visitar diariamente las habitaciones de los vecinos pobres que corresponden á su distrito, y los establecimientos mencionados en el artículo 1.º

En estas visitas reconocerán el estado de salud de todos los individuos, remediando como su ciencia les aconseje la diarrea y demás fenómenos precursores del cólera.

Tambien procurarán indagar la gente que ocupa cada vivienda; las condiciones de salubridad de esta; los alimentos y bebidas de que cada familia hace uso, y todo lo demás que pueda influir en la salud; y en vista de todo recomendará lo que considere mas conveniente para evitar la enfermedad reinante.

5.º Si estos facultativos descubrieren, al hacer sus visitas domiciliarias, algo contrario á la salubridad que no alcancen á corregir sus consejos, ó si encontraren casos de cólera ó de diarrea en locales muy reducidos ó insalubres que puedan convertirse en focos de infeccion, darán parte de ello á la Autoridad correspondiente, proponiendo los medios que á su juicio se deberán adoptar.

6.º Cuando hayan de visitar fábricas, talleres, posadas, ú otros establecimientos, darán previamente conocimiento al propietario, y procurarán que se interrumpa el trabajo lo menos posible.

7.º Si al hacer las visitas domiciliarias preventivas encontrasen coléricos, les prestarán los oportunos auxilios, y dispondrán lo necesario para que continúen la asistencia los facultativos encargados de la hospitalidad domiciliaria, ó para que sean trasladados á una enfermería si lo conceptuasen conveniente.

8.º Para que los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas puedan desempeñar cumplidamente sus deberes, se despacharán sus recetas en las boticas que se designen de antemano segun lo prevenido en el artículo 58 de la Instrucción de 30 de Marzo de 1849.

9.º Estos médicos deberán escribir cada dia en un libro ó cuadernos el nombre, edad, oficio y habitacion de los enfermos que socorran, expresando igualmente el tratamiento que prescriban; de todo lo cual y de cuanto creyeren oportuno darán conocimiento en la noche del mismo dia, si fuere posible, ó al siguiente al Inspector del distrito ó parroquia.

10. En las poblaciones grandes nombrará el Alcalde para cada distrito ó parroquia un médico encargado de la inspeccion de las casas de socorros, de la hospitalidad domiciliaria y de las visitas preventivas.

11. Las obligaciones de estos médicos inspectores de distrito ó de parroquia serán: 1.º Cuidar de que el servicio se haga con regularidad y exactitud así en las casas de socorro como en el domicilio de las familias pobres, á cuyo fin podrán hacer por sí las visitas que gusten: 2.º Dar parte diariamente al Alcalde del resultado que haya ofrecido el servicio el dia anterior: 3.º Proponer lo que juzguen mas conducente para mejorarle ó para extinguir los focos de infeccion y demás causas de insalubridad: 4.º Recoger de las casas de socorro, de los médicos de la hospitalidad domiciliaria y de los encargados de las visitas domiciliarias preventivas, los partes y estados que deberán comunicárles diariamente: Y 5.º En fin, formar resúmenes de estos partes y remitirlos cada dia al Alcalde conforme á los modelos que se darán al efecto.

12. En las poblaciones de corto vecindario harán las visitas domiciliarias preventivas los facultativos titulares, siempre que esto sea posible, y si no lo fuere cuidarán los Alcaldes de que se desempeñe por otros este servicio extraordinario retribuyéndolos convenientemente. Madrid 1.º de Febrero de 1851.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Disposiciones para conocer como se propaga el Cólera-morbo, y para formar la Estadística de acometidos y muertos.

A fin de llegar al conocimiento de la manera cómo se propaga el Cólera-morbo, y para saber aproximadamente el número de acometidos y de muertos de esta enfermedad durante la epidemia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes de las poblaciones en que se manifieste el Cólera-morbo, tan luego como tengan noticia de la invasion, practicarán las informaciones necesarias para descubrir si ha sido llevado desde algun punto en que antes se padecía, y formarán expediente en que conste además cómo se haya extendido el mal por la poblacion.

2.ª Estos expedientes se remitirán al Gobernador que corresponda, quien los pasará á la Junta provincial de Sanidad para que informe lo que la parezca relativamente al modo de propagarse el Cólera-morbo en los diferentes pueblos de la provincia.

3.ª Los Gobernadores remitirán á su tiempo los informes de las Juntas provinciales de Sanidad al Gobierno, que los someterá al exámen del Consejo de Sanidad del Reino.

4.ª Todos los Médicos remitirán diariamente al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

DIA DE 1854.

Enfermos del Cólera-morbo que he visitado en este dia.

Enfermos anteriores. Atacados de ayer. Muertos.

Hombres. Mujeres. Niños de ambos sexos menores de diez años.

A este fin los Alcaldes de las grandes poblaciones harán imprimir previamente y repartirán gratis á los Médicos cuantos estados necesiten.

5.ª Los Directores ó Administradores de los hospitales, de los otros establecimientos benéficos y de las enfermerías, remitirán tambien cada dia al Alcalde un estado conforme al modelo siguiente:

DIA DE 1854.

Enfermos anteriores. Entrados. Muertos. Existentes.

Estado de los enfermos de cólera que hoy ha habido y de los que quedan en él.

Firma del Director ó encargado.

6.ª Los inspectores de las casas de socorros y de los servicios médicos domiciliarios remitirán asimismo diariamente tres estados, conformes á los modelos que siguen:

DIA DE 1854.

En la casa de socorro... han entrado hoy (tantos) acometidos del cólera-morbo, los cuales han salido:

Para sus casas. Para las enfermerías. Muertos.

Firma del Inspector.

DIA DE 1854.

Los Médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria del distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Enfermos anteriores. Acometidos. Muertos. Existentes.

Firma del Inspector.

DIA DE 1854.

Los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas en el distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Hombres. Mujeres. Niños de ambos sexos.

Con diarrea.....

Firma del Inspector.



7.<sup>a</sup> Los Sres. Curas párrocos deberán remitir tambien al Alcalde un estado de cuantos fallezcan en sus parroquias, conforme al modelo siguiente:

PARROQUIA DE.....

Ayer han muerto del Cólera-morbo, segun las certificaciones de los facultativos, las personas siguientes.

Hombres. Mujeres. Párbulos.

Firma del Cura párroco.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de las poblaciones grandes establecerán en su Secretaría un negociado de estadística del cólera, encomendándole á un Oficial entendido y á los auxiliares precisos.

9.<sup>a</sup> El encargado de esta estadística irá reuniendo con orden los estados de cada clase para formar al fin las estadísticas siguientes: 1.<sup>a</sup> De los acometidos y muertos en la poblacion que no han demandado auxilio á la beneficencia. 2.<sup>a</sup> De los acometidos y muertos en los hospitales, y cada uno de los establecimientos benéficos. 3.<sup>a</sup> De los que han entrado y han muerto en las enfermerías establecidas para el cólera. 4.<sup>a</sup> De los que han entrado en las casas de socorro. 5.<sup>a</sup> De los coléricos tratados en su domicilio por los médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria. 6.<sup>a</sup> De los que han sido socorridos por los médicos destinados á las visitas domiciliarias preventivas. Y 7.<sup>a</sup> De los que han fallecido en cada parroquia.

De estos diferentes resúmenes estadísticos se formará en cada poblacion uno general, del cual se remitirá copia al Gobernador correspondiente. Este mandará formar la estadística de la provincia con presencia de dichos estados y la remitirá al Gobierno. Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1854.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

La Real orden fecha de Enero último, se ha insertado ya en el Boletín del 13 del propio mes; las instrucciones de 30 de Marzo de 1849 con las Reales órdenes de 18 de Enero del dicho año, se publicaron tambien en los números 13 y 41 del mismo, y á mayor abundamiento traslado todo lo que antecede á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y muy exacto cumplimiento, encargándoles al mismo tiempo me avisen el recibo á intermedio. Segovia 15 de Febrero de 1854.—El Gobernador.—Eugenio Reguera.

VARIEDADES.

Remedio contra el cólera.

«A pesar de nuestra ignorancia médica, no podemos dejar de manifestar en favor de la humanidad un remedio que muchos doctores nos aseguran ser de una eficacia infalible contra el cólera, qualquiera que sea el grado de intensidad á que haya llegado esta terrible enfermedad.

«Uno de nuestros médicos jóvenes, Mr. Alfonso Gay, habia notado que los carboneros no estaban sujetos á la influencia colérica, y esto le hizo sospechar en el carbon vegetal una virtud preservativa del miasma epidémico. En efecto, todo el mundo sabe que el carbon arrastra el olor de las materias animales en putrefaccion, que hace potables las aguas corrompidas é infectas, absorbiendo rápidamente el gas y los miasmas en disolucion. El cólera se propaga por emanaciones miasmáticas; los fenómenos coléricos que se presentan dependen de estas causas y por consiguiente todo agente desinfectante debe imprimir en la organizacion modificaciones saludables.

«El pueblo en su instinto, adivina casi siempre lo que la ciencia busca á tientas y con inmenso trabajo; asombrado de los efectos terribles del cólera, que cadaveriza á todo el que ataca; que se anuncia por dolores insoportables en las entrañas, por calambres y crispaturas de los nervios, por la cianosis (ó color azulado de la piel), el hundimiento de los ojos, la absorcion de la

parte colorante de la sangre, ha creido ver en este fenómeno la presencia de un veneno, en su ignorancia ha sospechado que manos invisibles derramarán el tósigo en los pueblos infestados; en efecto, parece demostrado que ciertos miasmas fétidos alteran el aire y desenvuelven realmente en los individuos los mismos accidentes que el veneno, y con razon se ha mirado como gentes envenenadas por el aire á los coléricos.

«Estos datos inducian naturalmente á buscar el reactivo mas poderoso, el antídoto mas eficaz para combatir y espeler este veneno rápido que una atmósfera corrompida derrama en nuestras vísceras.

«Estos ensayos se han practicado con el mayor detenimiento, y podemos proclamarlo con toda confianza; doctores, dignos de todo crédito, instruidos de la eficacia del carbon vegetal, han sido llamados para visitar coléricos en un estado el mas avanzado de la enfermedad, han administrado el nuevo remedio, y los han salvado de la muerte. Todos se han curado, y podemos dar un testimonio de ello.

«Este remedio como debe suponerse, es sumamente sencillo: 40 granos ó media onza de carbon vegetal reducido á polvo impalpable, disueltos en dos libras de agua comun, administrados en lavativas; 20 granos igualmente disueltos en un vaso de agua caliente, tomado interiormente, componen este remedio. Ya se ve que esta prescripcion es estremadamente fácil. Con un enemigo tan poderoso como el cólera, tan intratable, no se debe creer ligeramente en la existencia de un remedio para matar la enfermedad.

«Asi es, que para decidirnos nosotros á escribir las líneas precedentes, ha sido preciso que veamos infinidad de cartas firmadas por personas muy respetables, que todas se glorian de tener por último á su disposicion el infalible antídoto del móstruo: si nos hemos tal vez precipitado á tomar parte en su confianza, nadie podrá censurarnos de un error que lleva en sí mismo la escusa.»

(Se lee en el Semanario Cristiano de Segovia.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduria de Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas á quienes corresponda percibir sus haberes ó pensiones por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó sus respectivos apoderados se servirán presentarse durante el presente mes en esta Contaduria (Plazuela de Guevara núm. 5) á recoger los impresos de certificados para acreditar los extremos que se indican en el artículo 3.<sup>o</sup> de Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio próximo pasado, sin cuyos requisitos no se procederá en el inmediato al pago de los haberes que hubieren devengado en el corriente. Segovia 15 de Febrero de 1854.—Robustiano Gil.

CASA DE MONEDA DE SEGOVIA.

Anuncio de publicacion para las subastas de los combustibles y demás artículos que para las labores de la Casa de Moneda de Segovia se necesitan en todo el año de 1854.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre del año de 1852, se sacan á pública subasta en el dia 15 de Marzo del presente año á las doce en punto de su

mañana en el despacho de la Superintendencia de la Casa de Moneda de Segovia, ante los Sres. Superintendente y Contador de la misma y Escribano de Rentas, los artículos y á los precios que se designan á continuación.

9200 arrobas de carbon de pino á 3 rs. cada una.  
 1490 de piña á 3 $\frac{1}{2}$  id.  
 347 de encina á 4 $\frac{1}{2}$  id.  
 300 cárceles de leña á 70 rs. una.  
 150 arrobas de hierros de todas clases á 26 reales una.  
 Clavos de todas clases.  
 15 arrobas de acero alemán á 4 rs. libra.  
 45 id. fundido cilíndrico, á 9 rs. libra.  
 Limas de todos tamaños á un real pulgada.  
 Seis carros de madera de construccion de pino y álamo.  
 22 arrobas de aceite comun á 60 rs. una.  
 16800 crisoles á 12 rs. ciento.

#### CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, se consignará en la Caja de Depósito de la provincia la sexta parte del importe á que asciendan las mismas.

2.<sup>a</sup> Asimismo se depositará por el rematante la cuarta parte para responder del cumplimiento del contrato, de la que dispondrá la Hacienda luego que se declare la falta.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo formulado al efecto y que se acompaña á continuación; siendo desechados en el acto de su apertura las que no acompañen el documento justificativo de haber hecho el depósito.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones aprobados por la Direccion general, á que deben sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Contaduría del Establecimiento hasta el dia y hora en que han de celebrarse las subastas para los que gusten pasar á enterarse de las condiciones de las mismas.

5.<sup>a</sup> Cada artículo de los contenidos en este pliego constituyen remate independiente y por consiguiente las subastas se consideran separadas para cada uno.

6.<sup>a</sup> El dia de las subastas á la hora designada, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose los remates provisionalmente y hasta la aprobacion de la superioridad á favor del que haga la proposicion mas ventajosa; y si resultasen dos enteramente iguales, se abrirá una licitacion á viva voz por término de media hora, tomando parte únicamente en ella los que las hubiesen presentado.

Una vez empezado el remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ningun otro, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados.

Los gastos que puedan ocasionarse en las subastas, y las copias de las escrituras, serán de cuenta del Contratista.

Los artículos de que hace mérito el presente

anuncio podrán variar en su número y peso siempre que el Gobierno estime conveniente alterar las labores pues en este caso serán los que se necesiten.

#### MODELO DE PROPOSICIONES.

Me obligo á entregar en la Casa de Moneda de Segovia, con entera sujecion al pliego de condiciones, de que me he hecho cargo y del anuncio publicado en la Gaceta de Segovia y Boletín oficial de la provincia de Segovia de el suministro de al precio de que para el surtido del Establecimiento sea necesario en el año de 1854.

Segovia de 1854.

*Firma del proponente.*

Segovia 4 de Febrero de 1854.—P. O.—Angel Orodea.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la plazuela de Sta. Eulalia, núm. 9, hay un buen surtido de sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán á precios convencionales; advirtiendo que si por casualidad hubiere algunas que no prendiesen, serán devueltas siempre que no hayan hecho operacion alguna ó sufrido mal trato, al mismo vendedor, que lo es José Manuel Gonzalez el que se entregará de ellas y dará otras en cambio. Tambien se despachan á todas horas del dia y noche. El sanguijelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

En el dia 2 de Febrero, de la posada del Potro de esta ciudad de Segovia, se ha oscurecido ó perdido un pollino, de marca regular, capon, edad cerrada, las orejas gachas, pelo castaño, con pintas ó lunares blancos en los costillares, con albarda y un costal, propio de Francisco Saez, vecino de Martin Muñoz de las Posadas; la persona que se le hallare se le remitirá ó avisará á su dueño, el que pagará el hallazgo y gasto que haya hecho el pollino.

A voluntad de su dueño se vende una huerta denominada de Dolores sita en término de la villa de Cuellar que linda á oriente con el arroyo, á medio dia con huerta del Cabildo eclesiástico de la propia villa, á occidente con el camino, y á norte con huerta de Antonio Velasco. La persona que guste interesarse en su compra puede pasar á tratar con D. Agustin de Cáceres, vecino de la ciudad de Segovia á la calle de San Francisco núm. 21.

En la Granja de Quitapesares se vende yerba seca á precios convencionales; el que necesite de ella podrá tratar con el casero de la misma, D. Roque Lopez.